



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06156-2006-PA/TC  
LIMA  
ROSA CASTAÑEDA LEZMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Castañeda Lezma contra la resolución la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 15 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Dirección Regional de Educación de La Libertad, con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 004372-99/ONP-DC-20530, 7923-99/ONP-DC-20530 y 5107-2000/ONP-GO, mediante las cuales se declara improcedente el pedido de incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, infundada la reconsideración interpuesta contra la denegatoria y se desestima el recuso de apelación, respectivamente; y por consiguiente se ordene la incorporación al régimen de pensiones del Estado.

Refiere que fue nombrada mediante Resolución Directoral Zonal 0993-1979 y por Resolución Directoral Regional 001211-1997 incluida en la carrera pública del profesorado; y que al solicitar su incorporación al Decreto Ley 20530, ésta le fue denegada porque no se encontraba prestando servicios al 20 de mayo de 1990, lo que no se ajusta a lo ocurrido, por lo que se ha vulnerado el libre acceso a las prestaciones de pensiones, conforme con el artículo 11 de la Constitución.

La Dirección Regional de Educación de La Libertad contesta la demanda y señala que la actora no cumplió con el requisito previsto por el Decreto Supremo 019-90-ED, reglamento de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, referido a encontrarse laborando a la fecha de vigencia de esta última, esto es, al 20 de mayo de 1990.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, en aplicación de la Ley 27719.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que la actora no fue nombrada como docente antes del 31 de diciembre de 1980, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque además al 21 de mayo de 1990 no se encontraba laborando en el magisterio nacional.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de octubre de 2005 declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por la ONP, e improcedente la demanda de amparo, por estimar que la pretensión de incorporación necesita de un proceso que cuente con estación probatoria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

La recurrida confirma la apelada, tanto el extremo que declara fundada la excepción deducida por la ONP como en el que declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no puede ser ventilada en el amparo, pues el proceso contencioso administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria.

### FUNDAMENTOS

#### § **Decisiones materia de revisión: excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado**

1. Con relación a la defensa de forma propuesta por la ONP, debe tenerse en cuenta que por Ley 27719, publicada el 12 de mayo de 2002, se estableció, en el artículo 1, que “(...) el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley 20530, son efectuados [...] por los ministerios, [...] donde prestó servicios el beneficiario, los mismos que tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial”. Posteriormente, mediante Ley 28449, del 30 de diciembre de 2004, se derogó la Ley 27719 y se dispuso en el artículo 10 que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad del Gobierno Nacional que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, pudiendo delegar sus facultades a otra entidades públicas. Por ello, en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo 132-2005-EF, recae en los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde cesó el beneficiario titular, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, que incluye la función del pago de los derechos pensionarios. Por tal motivo, en virtud de que a la fecha de interposición de la acción de amparo, 17 de octubre de 2003, la ONP carecía de legitimidad para obrar, la excepción debe declararse fundada.

#### § **Procedencia y delimitación del petitorio**

2. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal Constitucional ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En el presente caso la demandante solicita su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 al haber cumplido con los requisitos previstos por la Ley del Profesorado y su reglamento. Consecuentemente su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.a de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

4. La Ley 24029, Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984, regula el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de 1979, vigente en aquel entonces. La Constitución Política de 1993, en el artículo 15, establece que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. En dicho contexto este Tribunal ha señalado al referirse a la Ley del Profesorado que “si bien es de existencia preconstitucional, el legislador actual no ha visto conveniente derogarla ni modificarla sustancialmente en tanto considera que sus preceptos se adecuan a la actual Carta Magna. Y no podía ser de otro modo: la vigencia de la legislación anterior a la Constitución se mantiene (como garantía de seguridad jurídica) mientras no se oponga a la Norma Fundamental, y este parece ser el caso de la referida ley.”<sup>1</sup> Dicho aspecto abarca tanto a los deberes como a los derechos, incluida en este último caso a la regulación en materia pensionaria que garantiza el ejercicio y goce pleno del derecho fundamental a la pensión reconocido en la Carta Fundamental de 1993.
5. Al resolver controversias en las que el tema debatido es la incorporación o acceso al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 de trabajadores o ex trabajadores docentes bajo los alcances de la Ley del Profesorado, este Tribunal ha desarrollado la cuestión de la forma siguiente. En la STC 1893-2003-AA<sup>2</sup> precisó que en tanto el profesorado es una carrera pública es necesario, para encontrarse dentro de los alcances de la ley, que se haya ingresado mediante nombramiento como lo establece en el artículo 34 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212 y concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 276. Sobre dicha premisa concluyó en que al no haberse producido el ingreso a la carrera pública del profesorado antes del 31 de diciembre de 1980, no se cumplía con el presupuesto de la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley 24029, adicionada por el artículo 3 de la Ley 25212, que establece que para estar comprendido en el Decreto Ley 20530 se debe haber ingresado al servicio antes de la fecha indicada.

Por otro lado en la STC 2700-2003-AA<sup>3</sup>, si bien la controversia fue zanjada en atención al criterio del derecho adquirido por la demandante, se dejó sentado que en virtud de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los trabajadores en la educación bajo el

<sup>1</sup> STC 485-2002-AA, fundamento 3.

<sup>2</sup> Publicada el 9 de enero de 2004.

<sup>3</sup> Publicada el 29 de marzo de 2004.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la ley modificatoria y comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados en el Decreto Ley 20530.

En la STC 1410-2003-AA<sup>4</sup> se ratifica el criterio anterior en el sentido de que son incorporados al Decreto Ley 20530 los que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980 y además cumplieron con los demás requisitos previstos en la Ley del Profesorado, haciendo la salvedad de que la demandante laboró como profesora de aula desde antes de su nombramiento definitivo.

En la STC 0694-2003-AA<sup>5</sup> se ordena la incorporación al régimen previsional a cargo del Estado en la medida que el actor ingresó a laborar al servicio del Estado en mayo de 1975 y que cesó en sus labores en abril de 1998, y que ingresó a laborar antes del 31 de diciembre de 1980 como trabajador de la Educación, comprendido en la Ley del Profesorado, por lo que es aplicable la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED.

6. En orden a lo anotado este Tribunal reitera, al igual que en la STC 09892-2005-PA, que para efectos de la incorporación en el Decreto Ley 20530 de aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley del Profesorado, debe estarse a lo previsto por la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, adicionada por la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, concordada con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, publicado el 20 de julio de 1990 que estableció, respecto al acceso al indicado régimen pensionario, que "Los trabajadores de la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530." Asimismo también constituye un requerimiento para el acceso al régimen pensionario en cuestión tener la calidad de trabajador de la Educación y encontrarse en servicio a la fecha de la vigencia de la Ley 25212, y además encontrarse aportando al Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso se observa de la Resolución 004372-99/ONP-DC-20530 (fojas. 4), que la denegatoria de la incorporación se sustentó en que la demandante no laboró desde el 1 de mayo de 1988 hasta el 31 de mayo de 1990. No obstante, de la constancia de pagos y descuentos del mes de mayo de 1990, de fecha 30 de marzo de 2001 (fojas. 5), y de la constancia expedida por el Director C.E. 82044, de fecha 6 de marzo de 2001 (fojas. 6), fluye que la actora se encontraba laborando al 31 de mayo de 1990. Tal situación genera una aparente contradicción con la constancia de

<sup>4</sup> Publicada el 5 de octubre de 2004.

<sup>5</sup> Publicada el 30 de noviembre de 2004.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de haberes y descuentos del periodo de 1 de setiembre de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1990, de fecha 27 de febrero de 1998 (fojas 7 a 10), pues en este último documento se consigna como periodo no laborado el 1 de abril de 1988 hasta el 1 de junio de 1990. Por tal motivo, atendiendo a que ambos documentos han sido expedidos por el mismo funcionario de la Dirección Subregional de Educación y que la constancia de pagos de mayo de 1990 es de fecha posterior a la que abarca el periodo 1 de setiembre de 1979 hasta el 30 de setiembre de 1990, este Colegiado considera que tales documentos se complementan y acreditan que la actora se encontraba laborando al 20 de mayo de 1990.

8. En tal sentido al advertirse que la demandante, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 25212 que adiciona la Decimocuarta Disposición Transitoria a la Ley del Profesorado, 24029, se encontraba prestando servicios dentro de los alcances de la indicada ley, resulta procedente su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530 al cumplir con los requisitos legales.
9. Por último es pertinente agregar que la Segunda Disposición Final de la Ley 28449 ha precisado con relación a la Ley del Profesorado que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la ONP.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda.
3. Ordena que la demandada Dirección Regional de Educación de la Libertad incorpore a la demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)